



El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el secretario de guardia da cuenta al juez dentro del juicio de amparo **781/2018**, con el acta de comparecencia que antecede. Conste.

Morelia, Michoacán, trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta precedente, se tiene por recibida la demanda por comparecencia que consta en el acta que antecede, promovida por las quejas **K** y **R**, por voluntad propia, expresa y consensuada, por sí y en representación del menor **I**, la primera de ellas en cuanto madre biológica del menor y la segunda en cuanto cónyuge de la primera, quienes desean el registro del infante como hijo de ambas, en pleno conocimiento de las obligaciones y derechos que ello implica, quienes refieren que previamente otorgaron su voluntad procreacional para obtener el tratamiento de la reproducción asistida del infante quejoso, con fundamento en los artículos 1°, 5°, 6°, **8°**, 33, 35, 107, 108, 110, 112 y 116 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **se admite a trámite** la demanda de amparo promovida contra actos del **Congreso del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad y de otras autoridades.**

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro: 175053, de rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende

desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número **781/2018**.

De la demanda de cuenta se advierte que las promoventes reclaman lo siguiente:

"1. La inconstitucional del artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán;

2. La negativa u omisión de llevar a cabo el registro del menor ya referido, en relación con lo previsto en el artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en afectación de su derecho a la identidad y demás prerrogativas;

3. La negativa u omisión de proporcionar al menor el acceso a la salud, en virtud de que ante la falta de registro las responsables se niegan a aplicarle las vacunas relativas que aparecen en el esquema nacional de vacunación; y,

4. Como consecuencia de lo anterior, que las autoridades responsables se nieguen a otorgar al menor quejoso su cartilla nacional de vacunación, así como su Clave Única de Registro de Población."



Por otro lado, la parte quejosa solicita la **suspensión de plano** de los actos reclamados, por lo que cabe destacar que de conformidad con el artículo 4º Constitucional este Juzgado de Distrito tiene la obligación de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (entre los que se encuentran la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), por lo que no existe obligación de que exista un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino sólo la existencia de un derecho del infante que se encuentre en riesgo o trasgresión, para que exista un pronunciamiento en torno a esa afectación, bajo un mayor análisis y motivación reforzada que demuestren que la actuación del juzgador ha sido garante de los derechos del menor que se vean conculcados, de manera acorde con el artículo 1º Constitucional que prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sustenta lo anterior la tesis 1a. XCVII/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2017754, de texto siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO. De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccional, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio

jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados."

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Senado de la República Mexicana el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y por lo cual es de observación obligatoria de conformidad con el artículo 1° de la Carta Magna, que en el artículo 2 de la convención establece: *"Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."*

Asimismo, el artículo 6° de la convención en cita, punto 2, prevé: *"2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."*

Y el artículo 23 de la referida convención, establece en sus tres primeras partes lo siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a



las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. *En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible."*

Ahora bien, como la parte quejosa solicita la suspensión de plano los actos reclamados por considerar inconstitucional el artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán y, en consecuencia, la negativa u omisión de realizar el registro de su menor hijo, así como impedirle el acceso a la salud en específico a aplicarle las vacunas correspondientes al esquema nacional de vacunación, en virtud de la falta de registro que las autoridades responsables se niegan a proporcionarle, resulta conveniente traer a colación el artículo 148 de la Ley de Amparo, que establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará *"para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso"*; sin embargo, deben cumplirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, a saber:

a) La parte quejosa debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y,

b) Debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma o si regula disposiciones de orden público.

En la especie, la parte quejosa acredita su interés jurídico como destinatarias de la norma que tildan inconstitucional, con la copia certificada del acta de matrimonio, así como el oficio en el que expresamente se les niega el registro del menor, generando con ello la afectación de su derecho a la identidad, así como todas las prerrogativas que de ahí parten, como la negativa y omisión de proporcionarle cartilla nacional de vacunación, como consecuencia de ello el no aplicarle las propias vacunas que aparecen en el esquema nacional de vacunación, así como Clave Única de Registro de Población, entre otros aspectos.

Así, por lo que se refiere a la afectación al interés jurídico de la parte quejosa, en la especie se acredita dado que el artículo 127 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, señala: "*Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.*" y las aquí quejas comparecen a esta instancia constitucional en su carácter de cónyuges.

En relación con la ponderación entre la apariencia del buen derecho, el interés social de la norma y la contravención de disposiciones de orden público, se procede a realizar el siguiente análisis:

Por lo que respecta a la **aparición del buen derecho**, en el caso puede afirmarse que cobra aplicación atendiendo a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que tratándose de una ley que contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, dicha ley está afectada de una presunción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, no se desconoce que también la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó el principio de deferencia al legislador, en donde señaló que las



leyes se presumen constitucionales si son emitidas por el órgano legalmente facultado para ello.

Lo anterior, en la jurisprudencia mencionada, fue publicada con el número 1a./J. 121/2005, en la página 143, del Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del rubro y texto:

“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, toda ley en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, correspondiendo a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Principio de deferencia al legislador que se reitera con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el varios 912/2010, con posterioridad a la reforma constitucional en derechos humanos, en donde estableció lo siguiente:

*"Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la **presunción de constitucionalidad de las leyes**, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.*

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de

constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

La porción transcrita de la ejecutoria mencionada, dio origen a la tesis P. LXIX/2011(9a.), consultable en la página 552, del Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."*



Sin embargo, como se sostuvo con antelación la propia sala ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, **puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad.**

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro: 2010315, de rubro y textos siguientes:

“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.”*

El contexto anterior permite afirmar, que para nuestro Alto Tribunal:

1. Las normas gozan de la **presunción de constitucionalidad**, luego entonces la impetrante en el juicio de amparo que las impugna tiene que verter argumentos suficientes a fin de demostrar su inconstitucionalidad —los cuales únicamente son susceptibles de analizarse en la sentencia relativa al juicio principal—; y,

2. Las normas que contienen una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, están **afectadas de presunción de inconstitucionalidad**, y en este caso es el órgano emisor quien debe justificar la distinción.

En ese sentido, la parte quejosa impugna la constitucionalidad del precepto 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y,

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Lo anterior, en específico en lo relativo a que **únicamente cuando se trata de un matrimonio heterosexual se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo**, precepto que al tenerlo a la vista, es evidente que **sí contiene una categoría sospechosa**, esto es, una distinción basada en **las preferencias sexuales, lo que se traduce en anulación o menoscabo de los derechos y**



libertades de las personas, ya que establece que sólo podrán ser reconocidos los hijos nacidos dentro de un matrimonio **heterosexual**, de donde se advierte precisamente una distinción basada en una norma de categoría sospechosa contenida en los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, específicamente a las preferencias sexuales.

Lo anterior, tomando en cuenta que el dispositivo reclamado resulta en sí mismo manifiestamente violatorio de los preceptos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir el registro del menor y, por consiguiente, el menoscabo de los derechos de identidad, salud y seguridad jurídica del menor, toda vez que sin el acta que avale la identidad de este último no se puede dar de alta en alguna institución de seguridad social ni realizar cualquier trámite correspondiente a su persona.

Por ello, partiendo de la **presunción de inconstitucionalidad que afecta a la norma reclamada, en el caso particular, sí se considera actualizada la apariencia del buen derecho, que consiste precisamente en el asomo provisional a la constitucionalidad del acto reclamado.**

Por tanto, atendiendo a las características del presente asunto, en relación con los actos reclamados, con fundamento en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión de plano** para que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, o bien, cualquier otra autoridad que jerárquicamente en grado ascendente o descendente tenga relación con los actos reclamados, realicen lo siguiente:

1. Ordenen de forma inmediata el registro del menor **I** y expidan el acta de nacimiento correspondiente de forma gratuita.

2. Asimismo, expidan en favor del menor la constancia de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** de inmediato y de forma gratuita.

En relación con la concesión de la medida cautelar solicita, cabe resaltar que las promoventes del amparo son un matrimonio¹ (circunstancia que acreditan con la copia certificada del acta de matrimonio), y manifiestan que el Registro Civil del Estado de Michoacán, les niega el registro de su menor hijo dado que éste no fue procreado en un matrimonio heterosexual, tal y como lo prevé el artículo 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán², de lo que se advierte que dicha institución pública se encuentra vulnerando la esfera jurídica del menor quejoso, al no brindarle la identidad la cual está consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; por lo que **se concede** la suspensión de plano, para los efectos ya precisados con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1ª. LXXIX/2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el Libro 55, de Junio de 2018, Tomo II, de la Décima Época, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2017287, que a la letra dice lo siguiente:

¹ Artículo 127 del Código Familiar del Estado de Michoacán: El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.

² Artículo 334 Código Familiar del Estado de Michoacán. Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y, II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

³ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...



"VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD. La voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo el tratamiento de inseminación artificial heteróloga, con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Esta voluntad se protege bajo el amparo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo o concubino de quien es su madre; lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad, pues se considera que quien actúa así, contradice los parámetros de la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento."

Asimismo sustenta lo anterior, la tesis 1ª. LXXX/2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el Libro 55, de Junio de 2018, Tomo II, de la Décima Época, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2017286, que a la letra dice lo siguiente:

"VOLUNTAD PROCREACIONAL. FORMA EN LA QUE DEBE ACREDITARSE CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO REGULA LA FORMA EN LA QUE DEBA OTORGARSE (CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO). Para que se produzca el efecto de la filiación del varón con el niño o la niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga, es necesario que el varón manifieste su voluntad procreacional para que la mujer se someta a ese tratamiento; es decir, este aspecto volitivo debe estar acreditado, pues dicho acto no sólo tendrá implicaciones para quien la otorga, sino que impactará de manera significativa en los derechos de identidad del menor nacido bajo ese procedimiento. En este sentido, al no haber en el Código Civil para la Ciudad de México una regulación específica en cuanto a la forma en cómo debe expresarse esa voluntad y, por tanto, para otorgar el consentimiento para iniciar un proceso de inseminación artificial heteróloga, se debe acudir al precepto normativo que, de manera general, regula el consentimiento, en el caso particular, al artículo 1,803 que

establece que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita. En ese punto, es importante aclarar que no se descarta la posibilidad de que ante la falta de regulación específica sobre ello, el operador jurídico pueda concluir que la prueba ideal para acreditar la voluntad procreacional, sea el documento donde conste la expresión de los cónyuges para someterse a ese tratamiento, expedido incluso previamente al sometimiento de la técnica de reproducción asistida; sin embargo, un exceso de formalidades podría producir un efecto contrario al deseado, en claro perjuicio del interés superior del menor".

De igual forma, apoya lo antes expuesto, la tesis 1a. LXXVII/2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el Libro 55, de Junio de 2018, Tomo II, de la Décima Época, página 955, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2017230, que a la letra dice lo siguiente:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA CUANDO EL NIÑO O LA NIÑA NACIÓ POR CONSECUENCIA DE UN TRATAMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. *El derecho a la identidad de un menor, contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se empleó un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos; y en segundo lugar, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas. Así, al estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial heteróloga, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación de un hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida. Hecho lo anterior, el operador jurídico tendrá elementos para fijar las consecuencias jurídicas del acto, las cuales deberán ser asumidas, precisamente, bajo la doble connotación mencionada y tomando en cuenta que la mejor decisión será aquella que atienda al interés superior del menor".*

Asimismo, **se concede la suspensión de plano** a efecto de



que las autoridades responsables dentro el ámbito de sus respectivas competencias, o bien, cualquier otra autoridad que jerárquicamente en grado ascendente o descendente tenga relación con los actos reclamados, realicen lo siguiente:

1. Expidan a favor del menor quejoso **I**, la cartilla nacional de vacunación correspondiente, de forma inmediata y gratuita;
2. Asimismo, registren en dicha cartilla, las vacunas que en su caso se le hayan aplicado al menor de manera particular; y,
3. Bajo la responsabilidad de la autoridad o médico que tenga a bien expedir y registrar las vacunas ya aplicadas en la cartilla, aplique al menor quejoso aquéllas vacunas del esquema nacional de vacunación que le hagan falta, bajo el consentimiento expreso de las madres del menor.

Lo anterior es así, dado que el derecho a la salud está consagrado en el artículo 4° de la Carta Magna⁴, artículo 50, fracción IX⁵ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que es una prioridad para el Estado, que todo individuo –en este caso menor– tenga derecho a la cartilla de vacunación, lo cual, en este caso donde se le debe de brindar dicha cartilla y si lo requiere, aplicar vacunas que no tenga, lo cual es propiamente un tema de salud.

Se requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **doce horas** rindan a este órgano jurisdiccional

⁴ Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

⁵ Artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

(...)

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

informe sobre el cumplimiento que den a la suspensión otorgada, **en el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de éstas, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se tramitara el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, culminando con la sanción establecida en el artículo 209, en relación con las fracciones III y IV del numeral 262, ambos de la Ley de Amparo, que imponen incluso penas privativas de la libertad e inhabilitación para ejercer cargos o comisiones públicas.**

Asimismo, con fundamento en el normativo 237, fracción III, de la Ley de Amparo, prevéngase a las autoridades responsables que de no informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar o de las razones por las que se encuentren imposibilitadas para hacerlo, ello se hará del conocimiento de su superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

Se reitera que queda a cargo y bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables, la integridad física y salud del menor quejoso, a fin de que no sufra algún atentado contra su salud o su vida, de conformidad con los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a la salud, lo hace de una forma general; y, en el presente caso lo que se está reclamando es una posible vulneración al derecho a la salud, pero, como una omisión por parte de las autoridades responsables de brindar atención médica, esto es, se trata de una condición específica que requiere de un marco de protección especial o particular.

En relación con lo anterior, cabe destacar que de la interpretación funcional (teleológica) y sistemática (sentido



estricto), de los artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o, fracción I, de su ley reglamentaria, se advierte que el juicio de amparo tiene por objeto la protección de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema de toda la Unión, salvo los que se refieren a cuestiones político electoral, y resolver en su caso toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Los artículos 1º, párrafo quinto y 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que en la República Mexicana, todas las personas gozarán de los derechos **humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que queda prohibida toda discriminación motivada entre otras cosas por las condiciones de salud; y **que toda persona tiene derecho a la protección de la salud**, conforme a las bases y modalidades que defina la ley para el acceso a los servicios de salud, servicio en el que concurrirá la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Además, toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, ya que la salud es un bien público, como lo establece el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por ende, el Estado tiene el deber de proporcionar a los gobernados

revisión médica regular, atención y tratamientos médicos adecuados, cuando así se requiera.

Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Una vez establecido lo anterior, conviene precisar que tratándose de medidas cautelares, como la que es solicitada por la parte quejosa, operan dos principios fundamentales, como son:

1) Apariencia del buen derecho: que apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a tener una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y,

2) Peligro en la demora: que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Por tanto, la suspensión de plano concedida tiene como base que en el caso concreto existe un derecho a favor de la parte quejosa como lo es el derecho a la atención médica, cuya omisión de cumplimiento a simple vista resultaría inconstitucional —*aparencia del buen derecho*— y que de vulnerarse éste haría prácticamente imposible su restitución —*peligro en la demora*—.



Sustenta lo anterior la tesis P. XIX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112, del rubro:

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.”

Así, como la diversa tesis P. XVI/2011, del propio Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 29, del rubro:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.”

En virtud de lo anterior, **resulta innecesario ordenar la apertura del incidente de suspensión respectivo**, pues con el otorgamiento de la suspensión de oficio, se suspenden los actos reclamados, así como su ejecución, por lo que no procede decretar la medida cautelar provisional, ya que ésta se concede de plano de acuerdo con los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo.

Se autoriza a las autoridades responsables para que rindan su informe por vía fax al número **01 443 3 21 54 41 (fax directo)**, o bien, al correo del secretario de guardia **javier.morales.guzman@correo.cjf.gob.mx**, sin perjuicio de que confirmen su recepción en el propio número telefónico de fax directo, o en su caso, en teléfono móvil de dicho secretario con número **44 31 70 60 04**, en caso de enviarse por vía electrónica.

Con copia del acta de comparecencia, **dése al agente del Ministerio Público Federal la intervención correspondiente**, quien deberá asentar el acuse de recepción respectivo, lo anterior con fundamento en los artículos 5º, fracción IV y 110 de la Ley de Amparo.

Para la celebración de la **audiencia constitucional** con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se fijan las **ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

De conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Amparo, **pídase a las autoridades responsables su informe con justificación**, que deberán rendir de la manera siguiente:

a) En caso de que los actos reclamados resulten inexistentes y por ende innecesaria su justificación, de conformidad con el derecho de pronta y expedita administración de justicia tutelado por el artículo 17 Constitucional, así como por principio de economía procesal, cuyo objetivo es tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, **rindan su informe dentro del plazo de cinco días**, contado a partir de que reciban el oficio de notificación respectivo; o bien,

b) Si son ciertos los actos reclamados, **rindan su informe dentro del plazo de quince días**, contado a partir de que reciban el oficio de notificación del presente auto, en el entendido de que en dicho informe deberán exponer las razones y fundamentos que consideren pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad de los actos, **debiendo acompañar en su caso, copia debidamente certificada de las constancias que avalen la existencia de los mismos y que soporten su emisión.**



En relación con el inciso **a)** que antecede, con fundamento en los artículos 117 de la Ley de Amparo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza a las autoridades responsables para que rindan su informe por vía fax al número telefónico **01 443 3 21 54 41**, sin perjuicio de lo realicen enseguida mediante oficio que remitan a este juzgado por una sola ocasión, independientemente de que reciban el oficio por el que se les requiere el mismo en dos vías (telegráfica y posteriormente postal), ya que basta con atender la primera comunicación recibida.

Asimismo, deberán rendir el informe justificado requerido con copia certificada de las documentales que justifiquen la constitucionalidad de los actos reclamados, **tomando en consideración las siguientes directrices:**

1. Si algunas de las fojas del expediente de origen se encuentran ilegibles o pierden su continuidad, en virtud de que así se encuentran en el mismo, aclare dicha circunstancia y señale el número de folio que corresponde a cada una de ellas;

2. En el caso de que las constancias sean legibles, pero las reproducciones que se obtengan de éstas no, deberá efectuar su transcripción con la indicación y folio correspondientes al remitirlas a este juzgado; y,

3. Observe que las copias que remita se encuentren debidamente ordenadas, atendiendo a su legibilidad, continuidad, orden cronológico y totalidad, o bien, realice las aclaraciones respectivas si así obran en el expediente a que pertenecen.

En el entendido de que en caso de no rendir el informe en el tiempo y forma requeridos, se presumirán ciertos los actos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3XATTEMΦ

reclamados respectivos, **salvo prueba en contrario**, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Se hace del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de que remitan el expediente original del que derivan los actos reclamados, es su obligación conservar testimonio autorizado íntegro del mismo, ya que en el supuesto de necesitarlo para realizar alguna actuación, este juzgado no podrá devolverlo por ser imprescindible para resolver el juicio de amparo y en su caso el recurso de revisión, por lo que queda bajo su responsabilidad obtener las copias conducentes para su resguardo.

Asimismo, **se requiere a las autoridades responsables** para el efecto de que en su informe hagan del conocimiento de este juzgado **si la parte quejosa o alguna otra persona ha promovido juicio de amparo indirecto relacionado con los actos reclamados o derivado del expediente de origen**, informando el número de juicio y el Juzgado de Distrito a que corresponde, apercibidas que en caso de no hacerlo, de acuerdo con el artículo 237, fracción I, en relación con el diverso 259, de la Ley de Amparo, **se les impondrá un multa de manera individual, por el equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA).**

De conformidad con el artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo, **se apercibe a las autoridades responsables**, que en caso de no rendir su informe justificado o lo hagan sin acatar las directrices que fueron trazadas con anterioridad, **se harán acreedoras a una multa individual por ocho mil sesenta pesos moneda nacional**, equivalente a cien **Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, cuya cuantía va en directa proporción al cargo que ostentan y emolumentos que por esa causa reciben.



En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, **requiérase a las partes** para que en el supuesto de cesación de efectos de los actos reclamados o en caso de que se actualice alguna **causa notoria de sobreseimiento, lo hagan saber a este juzgado de manera inmediata**, apercibidas que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 238, en relación con el diverso 251, ambos de la Ley de Amparo, **se les impondrá multa de manera individual por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMA).**

Por otra parte, se informa a las autoridades responsables que **no es necesario que acusen recibo de los oficios derivados del presente juicio**, salvo que les sea solicitado expresamente y se les proporcione plazo específico para ello.

En otro contexto, requiérase al titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, residente en esta ciudad, a efecto de que a la brevedad realice la compensación correspondiente, solicitando el acuse de recibo respectivo y la constancia con la que acredite tal circunstancia.

Con apoyo en los numerales 9 y 28, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, téngase como **delegados** a las personas que, en su caso, designen las autoridades responsables y por señalados los **domicilios** para recibir notificaciones que lleguen a designar en autos.

En atención a la circular **12/2009** de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se hace saber a las partes que no existe inconveniente en que se les permita imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito, mediante el uso de aparatos como lo son cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

Se tiene por señalado el **domicilio** que indica la parte quejosa para recibir notificaciones en esta ciudad y como **autorizada para tal efecto** a la persona que designa quien podrá gozar de la plenitud de facultades que otorga el artículo 12 de la Ley de Amparo por habérselas conferido expresamente.

Con fundamento en el artículo **21** de la Ley de Amparo, se autoriza la práctica de las notificaciones relativas al presente juicio, aun en horas y días inhábiles.

De conformidad con los artículos **26, 27 y 28** de la Ley de Amparo, se ordena notificar a las autoridades responsables, así como a las que tengan el carácter de terceras interesadas, mediante oficio con inserción completa del texto de los autos o resoluciones, únicamente en relación con aquellos actos procesales que por su trascendencia deba asegurarse que sean plenamente conocidos por las partes a fin de otorgar seguridad jurídica y oportunidad de defensa, en el entendido de que las determinaciones diversas serán notificadas mediante lista que se publica en lugar visible de este juzgado, así como en la sección de servicios de la página electrónica institucional **www.cjf.gob.mx** consultable vía Internet.

En tal virtud, **todos aquellos acuerdos de mero trámite deberán notificarse por medio de lista de autos**, lo cual constituye un sistema de notificación que se publica en Internet con una síntesis del proveído dictado en cada caso, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, y con apoyo además en la jurisprudencia 2a./J. 176/2012, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro 2002576, de rubro siguiente:



“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, en los supuestos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, el plazo de dos días con que cuentan las partes para acudir al órgano jurisdiccional a notificarse de las resoluciones que requieran notificación personal, queda constreñido al lapso comprendido de **las nueve a las quince horas en días hábiles**, en virtud de que es el horario de atención al público establecido por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante el Acuerdo General **49/2011**.

En ese mismo sentido, se hace notar que en términos del citado artículo 27, fracción III, los actuarios de la adscripción se encuentran facultados para que en caso de que en autos no conste domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, **sin previo acuerdo**, practiquen las notificaciones personales mediante lista a que alude el ordinal 29 de la Ley de Amparo, con excepción del emplazamiento al tercero interesado y al particular que en su caso se hubiere señalado como autoridad responsable; caso en el cual, de no ser halladas en el domicilio en el que se les haya buscado, deberán levantar razón circunstanciada a efecto de que se acuerde lo conducente.

Hágase saber a la parte quejosa que de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias son públicas y de acuerdo con el artículo 8 del propio reglamento, puede ejercer el derecho que le confiere el artículo 8, en relación con el 6, ambos de la Ley Federal de Transparencia, para oponerse a la publicación de sus datos personales, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional respectivo, con apoyo además en lo previsto por la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notifíquese por lista, personalmente a la parte quejosa y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Procesal Constitucional **Armando Díaz López**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido del licenciado **Javier Morales Guzmán**, secretario que autoriza y da fe.

★*Alma*★/DAEP

18602, 18603, 18604, 18605, 18606, 18607, 18608 y 18609